

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD: 50001400300320190059800

DEMANDANTE: MARY LUZ ROJAS PERALTA

DEMANDADO: LAURA SOFIA TUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO

DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a mi firma, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del demandadas **LAURA SOFIA TUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO**, según poder conferido, dentro del presente asunto, manifiesto al señor Juez, que me asiste interés en forma especial de promover **INCIDENTE DE NULIDAD**, la cual alego de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, el cual fundamento así:

INTERES PARA PROMOVER EL INCIDENTE.

Actuando como apoderada judicial de las demandadas, dentro del proceso de la referencia, a fin de hacer valer sus derechos, ya que se cometieron graves irregularidades o yerros, que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, al realizar la parte demandante, los siguientes actos procesales: pues en la demanda aporta la dirección de las demandadas en calle 91 C Sur número 50-84 de Villavicencio- y en las notificaciones personal y por aviso en la carrera 41 número 44-24 apartamento 21 Bloque F Conjunto Residencial La Juliana de Villavicencio-

Que la parte demandante optó por enviar las dos notificaciones personales y las dos notificación por aviso, que en derecho corresponde a cada una de las partes, a una sola dirección de notificación, a la dirección de demandada **SOFIA SOGAMOSO**, es decir, solo se aportó en el libelo de la demanda, una(1) dirección de notificación personal a pesar que la parte demandante, tenía conocimiento y aun contacto con la señora **LAURA SOFIA TUNJANO**, por vía telefónica; es decir no se esmeró por buscar ni intentar la notificación de la demandada **LAURA SOFIA TUNJANO** y el aporte del correo electrónico de cada una de las demandadas.

De igual forma se observa que la notificación personal efectuada con fecha 19 de febrero de 2019 siendo las 15:48 no aparece firma de recibido, certificación efectuado por la **EMPRESA AMI MENSAJES**, teniendo de presente la falta de oportunidad procesal para intervenir en el proceso, optándose por una notificación por aviso como se reitera conforme al debido proceso debe ser a cada una de las partes pues la parte demandante conocía el paradero de la señora **LAURA SOFIA TUNJANO**

CAUSAL INVOCADA: De conformidad al proceso adelantado, se evidencia la causal consagrada en el artículo 133 Numeral 8, que reza" **Artículo 133. Causales de nulidad;**

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CAUSAL INVOCADA: el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, tacha de Falsedad y su correspondiente trámite.

El artículo 269 del C.G.P. Establece La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba,

*La NULIDAD, se soporta en los siguientes:

HECHOS.

1.- La parte demandante, presento en contra de la señora **LAURA SOFIA TUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO** demanda ejecutiva de menor cuantía, tendiente al cobro de unos títulos valores.

- por valor de Dos millones de pesos (2.000.000) exigibles para el día 16 de junio de 2017 y con fecha de suscripción 16 de Marzo de 2017
- Por valor de tres millones de pesos (3.000.000) exigibles para el día 23 de junio de 2017 y con fecha de Suscripción para el día 23 de junio de 2018
- Por valor de Cinco millones (5.000.000) exigibles para el día 26 de julio de 2017 y con fecha de suscripción para el día 26 de julio de 2018.

2. A la demanda ejecutiva se le asignó el radicado número **500014003003 20190059800** correspondió conocer por reparto a su despacho, y el 12 de febrero de 2020, se libró Mandamiento de pago en contra de la demandadas.

3.- La notificación del mandamiento de pago se realizó a mi poderdante **SOFIA SOGAMOSO**, quien es la única que reside en la carrera 41 números 44-24

apartamentos 211 bloque F conjunto residencial Juliana de Villavicencio- Meta. Conforme a documentos aportados se notificó personalmente con fecha 19 de febrero de 2021 pero sin copia de recibido por parte de mi poderdante y aporta la segunda notificación por aviso artículo 292 del C.G.P el día 17 de marzo de 2021 Atraves de portería del conjunto residencial Juliana-

4.- -Considero violatorio de los derechos procesales de mi poderdante LAURA SOFIA TUNJANO , que la parte demandante, no intento en todas las direcciones conocidas vereda Barcelona villa Laura lote 51- ni a la dirección electrónica laurasusyth@hotmail.com de la notificación del Mandamiento de Pago, con esto cercenándole la oportunidad de comparecer personal y directamente al proceso, para ejercitar sus medios de defensa, por tanto, debo manifestar al señor Juez, que el referido tramite de Notificación personal no realizado en debida forma, , genera que el proceso en mención una de Nulidad procesal.(absoluta)

8.-Debo reiterar al señor Juez, que se típica la alegada Nulidad procesal por **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA DEMANDADA.**, más aun cuando es claro que el demandante siempre tuvo conocimiento y paradero de la demandada LAURA TUNJANO, pero opto lógicamente para su beneficio procesal, Realizar dos notificaciones en una sola.

9.- Es así que existiendo una indebida notificación(por no haberse surtido como lo ordena la ley) del auto que libro Mandamiento de Pago , el despacho por petición de la parte demandante, no propuso excepciones de mérito o fondo , cuando se vislumbraba, que sobre algunos títulos , se presentaba el fenómeno de la prescripción(por no haberse notificado dentro del año siguiente al auto que libro Mandamiento de pago, igualmente en su escrito de contestación menciona que desconoce la forma de ubicar a la demandada y que desconocía el correo de la demandada, cuando estos datos obraban en el expediente. Es del entender con todo respeto que, de haberse surtido la notificación de conformidad a la ley, mi mandante hubiese comparecido a notificarse de la demanda y pudo haber ejercido su defensa en debida forma, pero muy al contrario al haberse ordenado su emplazamiento(a la parte demandante le asistía el interés que no se alegara la prescripción de los títulos)) sin el cumplimiento de las formalidades de ley, quedo desamparada y a merced del demandante, cercenándole su derecho fundamental al debido proceso

10.-Esta indebida notificación del auto que libro Mandamiento de Pago, imposibilitó a la demandada, de hacer valer sus derechos y se prosiguió un trámite sin su comparecencia legal. Es de advertir que nunca igualmente puede presumirse en contra de mi mandante una notificación por conducta concluyente, previo a la radicación del presente incidente de nulidad

11.-Considero, que se encuentran dados los fundamentos facticos y jurídicos para configurar la causal de Nulidad alegada, consagrada en el artículo 133 del

Código General del proceso numeral 8 o llamada Nulidad procesal por no haberse Notificado en debida forma, el auto que libro Mandamiento de Pago.

12.-Es claro que las situaciones narradas, prueban la ineficacia de la notificación personal,, es decir que por más que se adelantaron diligencias formales o procesales , las mismas No se adelantaron en debida forma y conforme a los rituales civiles y procesales(consagrados en la constitución nacional, el código general del proceso , la ley y la Jurisprudencia), el trámite de notificación personal no se cumplió cabalmente , atentando contra la finalidad única que busca el legislador con la institución de la **NOTIFICACION**, la cual es poner directamente en conocimiento del demandado la existencia de un proceso en su contra para que pueda acceder a la justicia y ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

13. De igual forma me permito presentar tramite incidental **TACHA DE FALSEDAD** conforme al artículo 269 y 270 del C.G.P.

El artículo 269 del C. G.P establece La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba,

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 243 del código general del proceso se consideran documentos los siguientes:

«Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.»

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada.

La **alteración** de un **título valor** ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del **título**, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

14. Para este caso se evidencia como en el titulo valor letra de cambio de suma 3.000.000, aparece fecha de suscripción de la letra el día junio 23 de 2018, para ser pagadera en fecha 23 de junio de 2017. Es decir que la fecha de suscripción fue implantada término posterior al momento de la exigibilidad del título valor.

Se observa como fue repisado el numero 2017 por 2018, específicamente el número siete (7) por el número ocho (8).

De igual manera con el título valor consagrado en la letra de 5.000.000 en donde aparece fecha de suscripción de la letra el día Julio 26 de 2018, para ser pagadera en fecha 26 de julio de 2017. Es decir que la fecha de suscripción fue implantada posterior al momento de la exigibilidad del título valor.

Se observa como fue repisado el numero 2017 por 2018, específicamente el número siete (7) por el número ocho (8).

PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al señor Juez, lo siguiente:

1.-Se decrete la Nulidad de todo lo actuado, por indebida Notificación del auto que libro el Mandamiento de Pago, o desde donde el señor Juez disponga y en consecuencia se rehaga la actuación.

2.-Se decrete la Nulidad, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha anterior con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

3.-Una vez se decrete la Nulidad incoada, se notifique el auto que libro Mandamiento de pago, conforme lo ordena la ley.

4.- Se decrete la Tacha de Falsedad incoada, y se ordene verificar los títulos valores originales como ordena la ley.

5. Se condene en costas.

DERECHO.

Invoco como tal los artículos: 127, 130, 131, 132 133 del C.G DEL PROCESO Numeral 8, artículo 29 de la Constitución Nacional, y demás normas concordantes.

Sentencia T 382 DE 2001 –T 784 DE 2000

Sentencia C -670 de 2004.

Art 269- 270- 243 del C.G. DEL PROCESO y demás normas concordantes.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, se tengan como pruebas a favor de la parte inciden ante y se practiquen las siguientes:

1.-DOCUMENTALES: Las que obran dentro del expediente, objeto de la presente acción de nulidad.

2.-DE OFICIO: Respetuosamente solicito se oficie a la empresa AMI MENSAJES para que certifique si la señora SOFIA SOGAMOSO recibió notificación personal de fecha 19 de febrero de 2019, según certificación aportada sin firma de recibido.

*Me reservo el derecho de aportar nuevas pruebas dentro del recurrir procesal.

ANEXOS

Poder Conferido.

NOTIFICACIONES

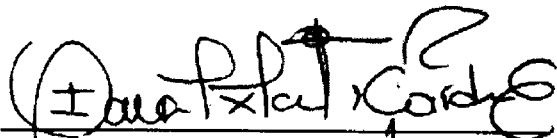
LAURA SOFÍA TUNJANO ubicada en el lugar vereda Barcelona villa Laura lote 51- teléfono 310 2086686 correo electrónico laurasusyth@hotmail.com

SOFIA SOGAMOSO ubicada en la carrera 41 números 44-24 apartamentos 211 bloque F conjunto residencial Juliana de Villavicencio- Meta. Teléfono: 3138897745

APODERADA: Carrera 31 número 39-61 Oficina 201 Edificio Chaparro- Centro Villavicencio- meta- teléfono 3134234258- correo dcardenasabogados@gmail.com

PETICION ESPECIAL: Ruego al señor Juez que de manera preventiva se sirva decretar y ordenar suspender las diligencias o cualquier actuación procesal, mientras se surte el trámite incidental de la nulidad planteada.

Con sentimiento de respeto y admiración, atentamente.



DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO
C.C No 65.777.076 de Ibagué- Tolima
T.P 139.886. Del C.S de la J.
Cel.3134234258

90

D' CARDENAS
ABOGADOS & ASOCIADOS

Nit. 901156701-3

S.A.S.



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META
E.S.D.

Rad: proceso ejecutivo 50001400300320190059800

Demandante: MARY LUZ ROJAS PERALTA

Demandados: LAURA TUNJANO Y SOFIA SOGAMOSO

REF. Poder

LAURA SUSANA TUNJANO identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 40.431.492 de Acacias y **SOFIA SOGAMOSO CLAVIJO**, identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 41.465.124 de Bogotá; a usted me permito manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dra. **DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.777.076 de Ibagué- Tolima, y portador de la Tarjeta Profesional No.139.886 del C. S. De la J. para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en conformidad con el art., 74 del C.G.P y subsiguientes en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir y deslstrir, presentar excepciones, y todo lo concerniente en defensa y en pro de nuestros intereses y beneficios.

Atentamente,

LAURA SUSANA TUNJANO

C.C No. 40.431.492 de Acacias

Cel. 322 912 8828 / 322 914 9375 Cr. 31 No. 39-61 Of. 201 Centro / Villavicencio
juridica@dcardenasabogados.com / www.dcardenasabogados.com



Acepto,

DIANA MARCELA CARDENAS BARRERO
C. C. No. 65.777.076 de Ibagué – Tolima.
T. P. No. 139.886 del C. S. de la J.

Cel. 322 912 8828 / 322 914 9375 Cx. 31 No. 39-61 Of. 201 Centro / Villavicencio
juridica@dcardenasabogados.com / www.dcardenasabogados.com

91



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2259508

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: ANA SOFIA SOGAMOSO CLAVIJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41465124, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma autógrafa]

----- Firma autógrafa -----



kdzovy3jem91
16/04/2021 - 11:17:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma de Martha Liliana Zamora Barrera]



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA

Notario Primera (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzovy3jem91





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2322331

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Villavicencio, compareció: LAURA SUSANA TUNJANO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40431492, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REF: PODER ESPECIAL PARA REPRESENTACION) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



0vmn8eeyymo1
20/04/2021 - 12:56:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

Notario Tercera (3) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn8eeyymo1

